

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.
 Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Constituyendo los problemas de protección á la infancia y represión de la mendicidad una verdadera preocupación gubernativa, y hallándose el Poder público dispuesto á adoptar cuantas reglas sean precisas para que la ley que en 12 de Agosto de 1904 fué refrendada por el Ministro que suscribe, tenga una finalidad moral y substancialmente humana, en armonía con las necesidades sociales y las conveniencias públicas, consideramos de gran trascendencia la propuesta formulada por el Consejo Superior, de celebrar en el mes de Abril de 1914 una Asamblea oficial, á la que concurrirán las entidades y personas que más abajo se mencionan.
 Las mismas razones de orden jurídico y social que abonaban la iniciativa, felizmente sancionada por S. M. en la citada fecha y en años ulteriores, concurren ahora para aprobar la decisión sugerida al Organismo Central de mi presidencia, y que con extraordinaria satisfacción ha sido acogida por las Juntas provinciales y locales, y cuyos miembros desean vivamente ponerse al habla para patentizar sus opiniones y aunar iniciativas generosas, á fin de despertar el interés público, dando vida y realidad á los temas del cuestionario, que serán por vez primera propuestos y debatidos públicamente en España, y cuyas conclusiones servirán de fuentes de inspiración para venideras reformas y medidas que urgentemente debe adoptar el Estado, con arreglo á los preceptos reglamentarios vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Queda autorizado el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad, para celebrar una Asamblea oficial y llevarla á cabo bajo la Presidencia del señor Ministro de la Gobernación, la cual se celebrará en Madrid en los días 13 al 18 de Abril de 1914.
- 2.º Tomarán parte en la Asamblea: Los Vocales del Consejo Superior y de las Juntas de Protección á la Infancia, quienes tendrán carácter de Delegados oficiales. Los auxiliares honorarios y representantes de entidades benéficas ó filantrópicas relacionadas con el Consejo ó las Juntas.
- 3.º Los temas objeto de deliberación que se tratarán en el seno y en la residencia oficial de la Asamblea serán los que siguen:
Temas de orden jurídico.—Acciones en defensa de la infancia.—Tribunales para niños. Consultorios jurídicos.—Reformas legales para el mejor funcionamiento de los organismos existentes. Colonias benéficas de trabajo.
Temas referentes á la organización y funcionamiento del sistema protector.—Relaciones entre el Consejo Superior y las Juntas.—Relaciones de estos organismos con los debidos á la iniciativa privada y con el público en general.—Servicios de informes relativos á Centros é Instituciones protectoras.—Liga internacional de Protección á la Infancia.
Cuestiones de higiene de la infancia.—Reglamentación de lactancia mercenaria. Gotas de Leche.—Casas-Cunas.—Inspección protectora de la lactancia racional. Organización del Instituto Nacional de Maternología y Puericultura.
Cuestiones relativas al régimen económico de los organismo protectores. Impuesto sobre espectáculos. Subvenciones, etcétera.—Rifas, etc.
- 4.º Los trabajos que se presenten á la Secretaría General de la Asamblea, han de tener carácter práctico, ser breves y resumirse en conclusiones numeradas expirando el plazo de admisión el 15 de Marzo de 1914.
- 5.º Si durante la celebración de la Asamblea se

presentara algún trabajo ó proposición urgente, la Comisión á quien corresponda podrá exponer á la Asamblea la conveniencia de dar lectura al mismo.

6.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia se encargará de la clasificación de las Memorias que lleguen á su poder, dentro del plazo indicado en el artículo 4.º, pudiendo rechazar y devolver á sus autores aquellos trabajos que por su índole ó exagerada extensión juzgue conveniente.

7.º En la Asamblea ó Secciones se leerán las conclusiones de todos los trabajos íntegros, cuando así lo proponga la Comisión correspondiente ó lo pidan tres delegados oficiales.

8.º Al comenzar la discursión de cada tema, el Ponente dará lectura á las conclusiones presentadas por los autores de los trabajos de que se trate, y se abrirá discursión sobre las mismas.

9.º Ningún discurso podrá durar más de quince minutos, ni más de cinco las rectificaciones, no permitiéndose rectificar más de dos veces á cada persona.

10.º Como resumen del debate, el Ponente propondrá sus conclusiones, basadas en las discutidas, y las de dicho Ponente pasarán al pleno de la Asamblea.

11.º Cuando en la Asamblea ó en sus Secciones se sostengan en definitiva opuestos criterios por los oradores, se apelará á la votación, pero en este caso las conclusiones se formularán expresando el número de votos que hayan obtenido á favor y en contra.

12.º Las adhesiones son libres y gratuitas, con derecho á asistir á todas las sesiones de la Asamblea y de las secciones, y á recibir las publicaciones que se editen.

13.º Durante los días en que se celebre la Asamblea, se organizarán fiestas y visitas á los Centros de beneficencia y protección á la infancia de Madrid.

14.º Habiéndose acordado en Londres, en el mes de Agosto último, que el Comité permanente de la Unión Internacional de protección á la infancia en la primera edad, se celebre en Madrid durante uno de los días de la Asamblea, la Mesa dispondrá lo conveniente, de acuerdo con dicho Comité, para facilitar tan solemne reunión.

15.º La Secretaría de la Asamblea radicará en la Secretaría General del Consejo Superior, Ministerio de la Gobernación.

16.º Oportunamente se determinará el crédito necesario para la celebración de la Asamblea y costear la publicaciones.

Los Gobernadores civiles ordenarán se inserte en los respectivos *Boletines Oficiales*, esta disposición.

Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas por distintas Cámaras oficiales de Comercio sobre que se determine expresamente el lugar en que debe efectuarse el pago de las cuotas

obligatorias del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, á los efectos de fijar la competencia de los Tribunales, en el caso de tener que acudir á ellos para la exacción forzosa del mencionado recargo; y considerando que si bien la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 29 de Diciembre del mismo año, al conceder á las Cámaras la facultad de percibir aquel 2 por 100, no lo determinan expresamente, es regla general del procedimiento civil que las acciones personales deben ejercitarse ante los Tribunales del lugar donde deba cumplirse la obligación, que en este caso es el de las respectivas Cámaras de Comercio, por radicar en ellas todos los derechos y obligaciones de sus electores, con independencia de sus establecimientos, industrias ó domicilios particulares:

Considerando que en este sentido se han venido resolviendo varios casos concretos con anterioridad á esta fecha, por lo que se impone dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare lo preceptuado sobre este extremo en la Ley y Reglamento citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general y como aclaración al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, que para los efectos de las reclamaciones judiciales á que pueda dar lugar la resistencia de los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras de Comercio, se considere el domicilio de éstas como el lugar en que dicho pago debe efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

UGARTE

Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio en 9 de Septiembre último el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, consultando si los reclutas que se hallan matriculados en Centros docentes del extranjero y no están comprendidos en el art. 214 de la vigente ley de Reclutamiento, por no tener ni ellos ni sus familias la residencia habitual fuera de España, ni ejercer profesión ó industria, pueden permanecer en aquellos países y regresar á ellos cuando en la época de vacaciones vengán á disfrutarlas á España, y si los reclutas que pertenecen á Congregaciones religiosas de Misioneros, pueden marchar á la Misión de la Orden desde el momento que ingresen en Caja y antes de que se disponga la concentración de los individuos de su reemplazo:

Resultando que el indicado artículo previene que sólo como excepción podrán obtener autorización para residir en el extranjero, después de ingresados en Caja, aquellos reclutas cuyas familias tengan fijada habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no pueden sin grave perjuicio abandonar:

Considerando que aun cuando el citado artículo solamente menciona á los reclutas que ejerzan profesión ó industria que no puedan abandonar sin

grave perjuicio, no es posible desconocer que este perjuicio lo sufrirían los que sigan sus estudios en el extranjero si no se les permitiera, mientras que no les corresponde ingresar en filas, continuar estudiando en el punto en que se hallaban matriculados antes del ingreso en Caja, sin que por ello se infrinjan sus preceptos al generalizarlos haciéndolos extensivos á aquellos que por razón de estudios les sea indispensable continuarlos en el extranjero,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja les fuera necesario continuarlos en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañando á sus instancias certificados de matrícula ó documento análogo, expedido por los Centros docentes donde cursen sus estudios, que acrediten los que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios, documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su petición, podrá accederse á ella, sin que tal autorización les exima, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de incorporarse á filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso.

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes á las Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentración de los mozos de su reemplazo, para lo cual, una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones á que dichos religiosos son destinados, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan, quien les concederá autorización para que se incorporen á las misiones, haciéndolo así constar en el pase de situación militar que obre en su poder, á fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán á contarse desde la fecha en que se disponga la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenecen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.

ECHAGÜE.

Señor...

COMISION PROVINCIAL

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y

Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Ptas.	Cént
Ración de pan de 0'70 kilogramos.....	0'26	
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	0'66	
Idem de vino de 0'50 litros	0'17	
Idem de cebada de 4 kilogramos....	0'97	
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	0'20	
Litro de aceite.....	1'24	
Kilogramo de carbon... ..	0'10	
Idem de leña	0'04	

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1913.—El Vicepresidente Tomás Morales.—El Comisario de Guerra, José Ciriquian.—El Secretario, Luis Garcia del Val.

SECCION ADMINISTRATIVA

DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

Los maestros jubilados y las viudas y huérfanas pensionistas del Magisterio de Instrucción primaria que tienen consignado el pago de sus haberes en esta provincia, están obligados á presentarse, dentro del mes de Enero de cada año, al Presidente de la Junta local de primera enseñanza del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó en esta Sección Administrativa, con objeto de pasar la revista que determina la circular de la Exema. Junta Central de 14 de Octubre de 1907, y á fin de que dichas autoridades puedan certificar ante esta oficina la existencia de los partícipes en el disfrute de Montepío, cuya certificación llevará el reintegro de un timbre móvil de 0'10 pesetas.

Los que no lo efectúen, serán dados de baja en las nóminas respectivas, no acritándoseles ya haberes en las correspondientes al primer trimestre del corriente año.

Dichas certificaciones de «revista de presencia» se enviarán á la referida Sección en todo el mes de Enero y la primera quincena de Febrero próximos, y en ellas ha de hacerse constar, además del nombre y apellidos y clase del perceptor, la cantidad anual que éste disfruta, el documento que para acreditarlo exhiba, y autoridad que lo expidió y en qué fecha.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia notificarán el contenido de esta circular á los maestros jubilados, viudas y huérfanas pensionistas del Magisterio primario que residan en sus respectivas localidades, para que puedan cumplir lo que se les ordena, y darán siempre inmediata cuenta del fallecimiento de cualquier jubilado que ocurra ó del matrimonio que contraiga alguna pensionista, tan pronto como tengan conocimiento de ello.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1913.—El Jefe de la Sección, Luis R. Mateo.

INSPECCION Y CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS de la provincia de Guadalajara

Se pone en conocimiento de los constructores y vendedores de pesas y medidas, que los días de oficina destinados especialmente á la aferición pri-

mitiva serán durante el corriente año los cuatro primeros laborables de cada mes y horas de nueve á doce.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 54 del vigente Reglamento de pesas y medidas.

Guadalajara 2 de Enero de 1914.—El Ingeniero Fiel-Contraste, José M.^a Salord.

Audiencia Territorial de Madrid

Don Pedro Quinzanos y Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos civiles ordinarios seguidos ante esta Audiencia y Relatoría-Secretaría de D. Trifino Gamazo, por la Sociedad arrendataria de las minas «San Carlos» y «Vascongada», y la Sociedad Ibérica de propiedades mineras, como sucesora en el derecho de dominio de aquellas minas, con la Compañía anónima mercantil «La Nueva Argentífera»; y D. Tomás José Epalza, sobre reivindicación de mineral argentífero, é indemnización de perjuicios y costas, se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia número 144.—En la Villa y Corte de Madrid á seis de Diciembre de mil novecientos trece. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Atocha, ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelada la Compañía anónima «Sociedad arrendataria de las minas «San Carlos» y «Vascongada», con domicilio en Madrid; y la Compañía anónima «La Sociedad Ibérica de propiedades mineras», como sucesora en el derecho de dominio de aquellas minas, domiciliada en esta Corte, representadas por el Procurador D. Vicente Turón, y defendidas por el Letrado D. Pedro Apalategui; de otra como demandada y apelante, la Compañía anónima mercantil «La Nueva Argentífera», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador D. Gregorio Fernandez Voces, y defendida por el Abogado D. Juan de la Cierva; y de otra, citada de evicción y apelada, los Estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Tomás José de Epalza, sobre reivindicación de mineral argentífero, é indemnización de perjuicios y costas.

Fallamos:

Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á la Sociedad demandada «La Nueva Argentífera», de la demanda entablada por la Sociedad arrendataria de las minas «San Carlos» y «Vascongada» y la Sociedad «Ibérica de propiedades mineras», y no hacemos especial condenación de las costas de primera y de segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de la provincia y «Diario de Avisos de Madrid», por la rebeldía de D. Tomás José de Epalza, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Pampillón.—Joaquín M.^a de Alós.—Estanislao Chaves.—Ricardo Muñoz.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Estanislao Chaves, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, estando

celebrando audiencia pública la Sala primera de lo Civil de este Superior Tribunal hoy día de su fecha, de que certifico.—Ante mí.—P. S.—Licenciado, Gregorio Arranz.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente en Madrid á diez y seis de Diciembre de mil novecientos trece.—Pedro Quinzanos.

JUNTAS MUNICIPALES

DEL CENSO ELECTORAL

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y según resulta de las certificaciones remitidas, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan durante el próximo periodo de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación.

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que quienes se consideren agraviados ó postergados, reclamen en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

Ablanque

Presidente: D. Francisco Espada.

Vocales: D. Ignacio Garcia, concejal; don Isidoro Garcia, ex-juez; don Rufino Abanades, don Aurelio Agreda, don Mariano Martinez y don Salustiano Abanades, propietarios.

Suplentes: D. Francisco Abanades, concejal; don Canuto Abanades, ex-juez; don Manuel Martinez, don Patricio Medina, don Antonino Serrano y don Lucas Abanades, propietarios.

JUZGADOS MUNICIPALES

CONCHA.—Cédulas de citación

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 22 de Enero de 1914, á la hora de las nueve, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. José Ibar Anchuela, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 31 de Diciembre de 1913.—El Secretario, E. Luis Sancho.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal de este pueblo, se cita á D. Cipriano Anchuela Sanz, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, el día 22 de Enero de 1914, á la hora de las once, para celebrar juicio verbal civil á que le demanda D. Eugenio Ibar Cid, en reclamación de cantidad; bajo apercibimiento, que de no comparecer, se celebrará el juicio en rebeldía, sin volver á citarlo.

Concha 31 de Diciembre de 1913.—El Secretario, E. Luis Sancho.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos